



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 165-2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 165-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/282-2016

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 28 de febrero de 2017

SUMILLA: *De acuerdo con el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras. La declaración de responsabilidad por los daños que se invoquen queda sujeta a la acreditación efectiva del daño invocado.*

VISTO:

El expediente N° 165-2016-TSC-OSITRAN relacionado con el recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en lo sucesivo, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/282-2016 (en adelante, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 15 de marzo de 2016, TRANSOCEANIC presentó un reclamo a través de la Hoja de Reclamación N° 890, mediante el cual comunicó a la Entidad Prestadora el faltante de dos (2) huacales con planchas de la mercadería consignada en el Bill of Lading N° GOLU1TJCALo1, de propiedad de su cliente COMASA S.A., descargada de la nave MN GOOD LUCK I.
- 2.- Mediante Carta N° 558-2016-APMTC/CL del 16 de marzo de 2016, APM informó a TRANSOCEANIC que su solicitud carecía de los requisitos necesarios para ser considerada como un reclamo, al no haber cumplido con lo previsto en el numeral 2.4 del Reglamento de



Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM; otorgándole al reclamante un plazo de dos (2) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de declarar la solicitud como no presentada.

- 3.- Con fecha 17 de marzo de 2016 TRANSOCEANIC presentó un escrito ante la Entidad Prestadora, subsanando las observaciones que le fueran formuladas en la Carta N° 558-2016-APMTC/CL; señalando además lo siguiente:
 - i.- TRANSOCEANIC fue designado como coordinador por la empresa COMASA S.A. para la supervisión de descarga y despacho aduanero de productos de acero de la nave GOOD LUCK I, de acuerdo con el B/L N° GOLU1TJCAL01, con un lote total de 871 bultos y un peso global de 4,101.15 MT
 - ii.- Al momento en que se realizaba la descarga de la mercadería, el personal de TRANSOCEANIC se percató del faltante de dos huacales de planchas, procediendo a dejar constancia del faltante a través de la Hoja de Reclamación N° 890, de fecha 15 de marzo de 2016. Asimismo, en el Certificado de Peso emitido por APM se indicó claramente que había un saldo de 02 bultos que no habían sido entregados por la Entidad Prestadora al usuario.
 - iii.- La Entidad Prestadora estaba en la obligación de invertir en maquinaria para brindar un mejor servicio a los usuarios y a fin de que no se generen perjuicios en su contra o sobrecostos que deban ser asumidos por estos últimos.
 - iv.- APM estaba obligada a custodiar, preservar y realizar las operaciones logísticas de manera adecuada, así como de tener lista, ordenada y completa la mercancía que se encontrara en sus instalaciones, debiendo brindar un servicio óptimo, entregando al usuario el total de bultos o mercancía que llegaron a sus instalaciones.
 - v.- Asimismo, APM era responsable por todo cuanto realicen sus trabajadores así como por las consecuencias que emanan de los actos realizados por estos en el cumplimiento de sus labores; siendo la Entidad Prestadora responsable por el daño que ha sufrido la mercancía, debido a su actuar negligente en la prestación de sus servicios, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de Operaciones de APM, el numeral 8.1 del Contrato de Concesión, el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM y el artículo 4 de la Ley N° 27866 – Ley del Trabajo Portuario.
- 4.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 5 de abril de 2016, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEANIC declarándolo infundado por los siguientes argumentos:



- i.- Para analizar la responsabilidad de APM respecto de los daños alegados por TRANSOCEANIC resulta necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente la existencia de dichos daños, y si éstos fueron ocasionados por APM, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.
 - ii.- Asimismo, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM, los daños a las naves, carga o equipos debían ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones pertinentes y de determinar las responsabilidades del caso.
 - iii.- Sin embargo, de acuerdo a los documentos actuados en el expediente, se ha podido observar que TRANSOCEANIC no cumplió con informar, de forma inmediata, al personal de turno de APM de los daños que generaron la interposición del reclamo y tampoco presentó el Reporte de Daños (Damage Report) correspondiente. Por el contrario, TRANSOCEANIC comunicó dichos hechos en su reclamo del 15 de febrero de 2015, es decir, quince (15) días después de realizada la descarga de la mercancía.
 - iv.- Adicionalmente, TRANSOCEANIC no habría cumplido con acreditar el peso original de la mercadería objeto de reclamo, toda vez que no presentó documentación que certificara dicho peso al momento del embarque.
 - v.- APM indicó además que de acuerdo con el artículo 1331 del Código Civil, quien resulte perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, tiene la carga de la prueba de la existencia de los daños y perjuicios, así como de la cuantía de los mismos. Considera además que lo dispuesto en la normativa civil antes señalada se encuentra recogido en la Resolución Final del Expediente N° 025-2012-TSC-OSITRAN, en donde el TSC señaló que si no se acreditaba el daño producido por el mal servicio brindado por APM, entonces no era posible imputar responsabilidad a la Entidad Prestadora por el presunto daño.
 - vi.- En consecuencia, el reclamo resulta infundado considerando que los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC no constituyen prueba suficiente para determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora en la presunta pérdida de mercadería.
- 5.- El 26 de abril de 2016, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/282-2016, señalando lo siguiente:
- i.- El 29 de febrero de 2016, arribó al puerto del Callao la nave MN GOOD LUCK I, trayendo un lote de 871 planchas LAC con un peso de 4,101.150 TM, según conocimiento de embarque GOLU1TJCALo1.



- ii.- El 15 de marzo de 2016, luego de la descarga de la mercadería, el personal de ajustadores de seguro de la carga y personal en tierra de TRANSOCEANIC constataron el faltante de 2 bultos, dejándose constancia de dichos hechos en la Hoja de Reclamación N° 890, situación que se encuentra acredita además en el Certificado de Peso emitido por APM.
- iii.- De acuerdo a la Nota de Tarja transmitida por el agente marítimo, se observa que a puerto llegaron 871 bultos, todos ellos en buen estado, los que fueron recibidos y descargados por APM, recibiendo por dichos servicios el pago de la tarifa aprobada por OSITRAN como servicio estándar a la carga.
- iv.- El 17 de marzo de 2016, TRANSOCEANIC presentó un reclamo ante APM, por la prestación defectuosa del servicio estándar contratado que generó la pérdida de las planchas LAC de propiedad de COMASA S.A, el cual fue declarado infundado por la Entidad Prestadora mediante Resolución N° 1, argumentando que los hechos materia de reclamo le fueron comunicados quince (15) días después de realizada la descarga.
- v.- El reclamante señaló que el cómputo de los días a los que hace referencia la Resolución N° 1 es incorrecto, en la medida que el término de la descarga ocurrió el 10 de marzo de 2016 y que la entrega de la mercancía al consignatario se realizó entre el 12 y 15 de marzo de 2016, procediendo a interponer en ese momento la Hoja de Reclamación N° 890 puesto que recién en ese instante tomaron conocimiento del faltante.
- vi.- En aplicación de lo dispuesto en el punto 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM y en el artículo 108 del Reglamento de Operaciones de APM, la Entidad Prestadora es competente para conocer del reclamo interpuesto, por tratarse de un caso de pérdida de mercadería derivada de una prestación de servicio negligente de parte del concesionario; ya que el reclamante no habría recibido el servicio pactado al no haber cumplido APM con su obligación de cuidar la integridad de la mercancía, tal y como consta en el Certificado de Peso emitido por APM.
- vii.- APM es responsable por el cuidado y control de las mercancías durante su permanencia en el recinto portuario, lo que incluye un deber de cuidado, de conservación y de evitar cualquier pérdida total o parcial de la misma. Agregó que esta obligación estaría también contenida en el artículo 92 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional así como en la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión.
- viii.- El personal de TRANSOCEANIC encargado de recibir la carga habría comunicado inmediatamente a APM el faltante de mercadería materia de reclamo, y en ese momento, el responsable de la entrega de la carga de la Entidad Prestadora habría aceptado que la entrega de la misma se estaba realizando de forma incompleta, de conformidad con el Certificado de Peso emitido por APM. La suscripción de dicho



documento por parte de la Entidad Prestadora significa un reconocimiento de su responsabilidad en la pérdida de la mercadería faltante; consecuentemente, el daño causado sería producto del servicio prestado por APM.

- ix.- APM no debería exigirle a TRANSOCEANIC que acredite documentariamente que la Entidad Prestadora es la responsable de la pérdida de mercadería materia de reclamo, en la medida que el reclamante no está en condición de generar dicho documento ya que no participa en el proceso de descarga. Por el contrario, considerando que APM sí tiene participación en dicho proceso, y que tiene la obligación de entregar un bien que ha sido recibido previamente de un tercero, entonces debería ser cauteloso en demostrar cómo recibe el bien a efectos de no asumir una responsabilidad frente al usuario al momento de realizar la entrega del mismo.
 - x.- Previo a la operación de descarga, APM debía de realizar una inspección de la mercadería con la finalidad de determinar la condición en la que ésta había sido recibida del transportista. Una vez iniciada la descarga, la misma debía ser controlada mediante una nota de verificación electrónica, debiendo emitirse una nota de tarja para acreditar la cantidad de carga que ingresa al puerto; y solo en el supuesto de que se constatará que se hubiese recibido la carga con daño o deterioro o evidencia de alteración, APM debería haber emitido el protesto correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 84 y 85 de su Reglamento de Operaciones.
- 6.- El 16 de mayo de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo conjuntamente con la absolución del recurso de apelación de TRANSOCEANIC, ratificando los argumentos de sustento empleados en la Resoluciones N° 1, e indicando lo siguiente:
- i.- El reclamante no estaría cuestionando servicios a cargo de APM sino los brindados por la nave, armadores, agentes navieros y agentes marítimos.
 - ii.- TRANSOCEANIC no cumplió con informar de forma inmediata al personal de turno de la Entidad Prestadora de la mercadería faltante materia de reclamo, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM, ni emitió o presentó el respectivo Reporte de Daños (Damage Report) como constancia de lo ocurrido. Señaló que TRANSOCEANIC comunicó los hechos materia de reclamo quince (15) días después de realizada la descarga de la mercadería que reporta como faltante.
 - iii.- El reclamante no habría cumplido con acreditar el peso original de la mercadería objeto de reclamo, toda vez que no presentó documentación que certificara dicho peso al momento del embarque.



- iv.- De conformidad con el artículo 1331 del Código Civil, el perjudicado tiene la carga de la prueba de los daños y su cuantía, por la inejecución de la obligación o su cumplimiento parcial tardío o defectuoso. En ese sentido, el reclamo debe de ser declarado infundado, ya que los medios probatorios presentados no constituyen prueba suficiente para determinar la responsabilidad de APM por la presunta falta de mercadería.
- 7.- El 21 de febrero de 2017, TRANSOCEANIC presentó su escrito de alegatos, en el que reiteran los argumentos señalados en su recurso de apelación, añadiendo lo siguiente:
- i.- De acuerdo con la Nota de Tarja descargada de la página web de SUNAT, se observa que a puerto llegaron 871 bultos, de los cuales únicamente 86g le fueron entregados a TRANSOCEANIC.
- ii.- El Certificado de Peso le fue entregado varios días después de la ocurrencia de los hechos, lo que le dificultó la interposición del reclamo. Ello afectó el cumplimiento del requisito de inmediatez que APM ha alegado reiteradamente.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- vi.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM
- vii.- Determinar si APM es responsable por el faltante alegados por TRANSOCEANIC.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por el faltante en la carga de su cliente, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que,

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios APM,

^{1.5.3} Materia de Reclamos

(...) ^{1.5.3.3} Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN,

³ Artículo 33.-



en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 05 de abril de 2016.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 26 de abril de 2016.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló el 26 de abril de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- 12.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por el faltante en la mercadería del usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.

(...) Los reclamos que versen sobre:

- d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes (...).

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 062-2013-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 14.- De acuerdo con los artículos 8.19 y 19.1, tercer párrafo, del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado Peruano⁶, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente. (...)*

(...)

⁶ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

**SECCIÓN XIX**19.1.- (...) *[El subrayado es nuestro]*

LA SOCIEDAD CONCESIONARIA no estará exenta de responsabilidad aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de los contratos que celebre con sub contratistas o proveedores".

[El subrayado es nuestro]

15.- Por otro lado, en virtud del contrato de concesión, APM tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".

16.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

17.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

Respecto de la probanza de los daños a las mercancías materia de reclamo

18.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁷ establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

- 19.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 20.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil
- 21.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 22.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 23.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario



a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.

- 24.- Sin perjuicio de ello, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. En tal sentido, en el presente caso TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- 25.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁸.
- 26.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son⁹:
- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
 - La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
 - El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
 - El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
 - El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.
- 27.- TRANSOCEANIC adjuntó al expediente el Certificado de Peso¹⁰, documento elaborado por la propia Entidad Prestadora en el cual se consigna el total de bultos autorizados, el peso de los mismos y los dos (2) bultos faltante, como se aprecia a continuación:

⁸ Código Procesal Civil

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

⁹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.

¹⁰ Folio 10



Certificado De Peso

0/321
COMESA



Expediente:

Agencia: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

Fecha: 16/03/2016

Manifiesto: 2016-00440

Nave: GOOD LUCK I

Fecha Llegada: 29/02/16 06:45 PM

Agencia Naviera: RASAN S.A.

Autorización: 59581

DAM: 118-2016-10-063818-01-6-01

Operación: Descarga Directa Internacional

Agencia: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

Embalaje: UNIT-UNIT

Producto: HOT ROLL. SHEETS

Fecha Pesaje: Inl-Pes: 03/03/2016 Fin-Pes: 12/03/2016

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
871	4101.150	869	4096.860	2	4.290
Total Controlados		869	4096.860		

28.- En consecuencia, APM no puede alegar el desconocimiento de la ausencia del bulto materia de reclamo al momento de la descarga y antes de que dicha ausencia fuera conocida por TRANSOCEANIC, ya que la misma Entidad Prestadora consignó en el Certificado de Peso la siguiente información:

- Bultos autorizados: 871 (Peso: 4,101.150)
- Bultos controlados: 869 (Peso: 4,096.860)
- Bultos faltantes: 2 (Peso: 4.290)

29.- Por otra parte, TRANSOCEANIC adjuntó como medios probatorios el *Bill of Lading* (Conocimiento de embarque) N° GOLU1TJCAL01 y el Certificado de Peso emitido por APM.



- 30.- Del *Bill of Lading* N° GOLU1TJCAL01²¹ se observa que el total de los bultos que arribaron al Terminal Portuario administrado por APM fue de 871 con un peso total de 4,101.150 toneladas, información que coincide con lo detallado en el Certificado de Peso expedido por APM; por lo que se aprecia que existe una discrepancia entre la cantidad de bultos y peso de la mercadería que fuera embarcada y aquella que fue entregada al usuario, así como una diferencia entre los bultos y peso autorizado y los bultos y el peso final controlados y descargados.
- 31.- Cabe señalar que realizando la consulta de la Tarja Marítima publicada en la página WEB de la SUNAT²², correspondiente al *Bill of Lading* N° GOLU1TJCAL01, se verifica que en dicho documento se consignó que efectivamente fueron ingresados al puerto un total de 871 bultos con un peso de 4,101.150 TM, información que coincide con lo consignado en el B/L y el Certificado de Peso adjuntados por TRANSOCEANIC, tal y como se observa a continuación:



CONSULTA DE NOTA DE TARJA MARÍTIMA

Retrosceder Inicio

Filtrar por: Detalle Documento de transporte Filtrar

Manifiesto: 110 - 1 - 2016 - 440

21 a 40 de 49

Anterior Páginas: 1 | 2 | 3 | Siguiente

Detalle	BL	Operador	Número	Número de Secuencia del Transportista	Bultos	Peso	Destino-Descripción	Fecha de Nota de Tarja	Fecha de replica hacia operador portuario
39	GOLU1TJCAL01	0057	991		871	4,101,150.000		01/03/2016 05:54:36 pm	01/01/0001 12:00:00 am

- 32.- Sin embargo, en el Manifiesto de Carga de Ingreso que se encuentra publicado en la página WEB de la SUNAT²³, se consigna la entrega de sólo 86g bultos al consignatario y no de los 871 ingresados, tal como se observa a continuación:

²¹ Folio 11
²² Folio XX
²³ Folio XX



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 165-2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1



CONSULTA DE MANIFIESTOS DE INGRESO

Anterior | Inicio

Manifiesto	113-2016-440	No Bultos:	11625
Fecha de Llegada:	29/02/2016 07:30	P.Bruto:	34,097,065.00
Fecha de Descarga:	10/03/2016 01:50		
Matrícula de la Nave	GOOD LUCK I	Nacionalidad:	LR
Empresa de Transporte	8057- RASAN S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmisión:	18/02/2016 10:54:54		

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha de transmisión del ICA	Puerto Destino	Fecha de Nota de Tarja del Transportista	Fecha de Ingreso a Punto de Llegada	Fecha de Transmisión	Bultos Tarjados	Peso Tarjado
CHXIG	39	GOLU1TJCAL01	GOLU1TJCAL01	39	2143	9.00	0	4,101,153.00	871	1,096,860.00	869	0.00	0	TO THE ORDER OF BEVA BANCO CONTINENTAL	DNWER MONGOLIA BAOTOU	16/03/2016	PECLL	01/03/2016		22/02/2016 12:36:32 pm	871	4101150

- 33.- De lo expuesto, se verifica que la Entidad Prestadora únicamente entregó al usuario 869 bultos, cuando de la página web de SUNAT se acredita a su vez que de la nave MN GOOD LUCK I se descargaron 871 bultos, lo que coincide con la cantidad de bultos embarcados según el B/L GOLU1TJCAL01, cifra que consistiría en dos (2) bultos más que la entregada por APM.
- 34.- Asimismo, queda desvirtuado lo señalado por APM en la Resolución N° 1 y en sus descargos al recurso de apelación, en referencia a que TRANSOCEANIC no habría cumplido con acreditar el peso original de la mercadería al momento del embarque, en la medida que de los medios probatorios actuados ha quedado plenamente acreditado el número de bultos recibidos por APM y los que efectivamente fueron entregados al reclamante.
- 35.- Ahora bien, cabe recordar que los artículos 84 y 85 del Reglamento de Operaciones de APM disponen lo siguiente:

"Artículo 84º.- Descarga

(...)



b. La nota de tarja es el documento que acredita la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Artículo 85°.-

(...)

El capitán de la nave o su representante entregará la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, el Terminal Portuario dejará constancia de este hecho y elevará la protesta correspondiente, adjuntando las evidencias del hecho”.

- 36.- Como se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave sobre cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta, caso contrario se entiende que la carga se encontraba bajo custodia del Administrador Portuario y que lo que ocurriese con ella durante su descarga resultaría responsabilidad del Concesionario.
- 37.- Al respecto, en el presente caso se advierte que APM no empleó ninguno de estos medios para dejar constancia de la mercancía que alega no le había sido entregada, consecuencia de lo cual no ha desvirtuado la información contenida en la página web de SUNAT, referida a que le habrían sido entregados 871 bultos y no 869, no habiendo deslindado por ende su responsabilidad respecto de los faltantes alegados en la mercadería durante las operaciones de descarga, correspondiendo que se haga responsable por los dos (2) bultos faltantes.
- 38.- En relación a lo expuesto, la Entidad Prestadora estuvo en la posibilidad de presentar otros medios probatorios que demostraran que los daños y/o faltantes a la mercadería reclamados por TRANSOCEANIC no fueron consecuencia de sus servicios o fueron de origen, como es el caso de las Notas de Tarja elaboradas por APM al momento de realizar la descarga de la mercadería, los cuales constituyen documentos oficiales que establecen bajo qué condiciones son recibidas las mercancías de los usuarios, las cuales no han sido adjuntadas en el presente caso.
- 39.- Por otro lado, en relación al alegato de APM de que TRANSOCEANIC no habría cumplido con reportar los faltantes de manera inmediata al Gerente de Turno para que este lleve a cabo las investigaciones pertinentes y determine responsabilidades; este Tribunal considera que en la medida que el Certificado de Peso es un documento elaborado por la propia Entidad Prestadora en el cual se consigna el total de bultos autorizados, el peso de los mismos y los bultos faltantes, documento que consta en el expediente, se desprende que APM conocía, desde un primer instante, la ausencia de dicha mercadería al momento de la descarga. En



consecuencia, APM no puede alegar el desconocimiento de la ausencia de los bultos materia de reclamo al momento de la descarga y antes de que dicha ausencia fuera conocida por TRANSOCEANIC, con prescindencia de que el reclamante no haya cumplido con dar aviso a APM sobre la existencia de faltantes de mercadería de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Operaciones de la Entidad Prestadora.

- 40.- En tal sentido, habiéndose verificado que la Entidad Prestadora entregó al usuario un número de bultos inferior a los consignados en el referido B/L, corresponde que APM se haga responsable por los dos (2) bultos faltantes provenientes de la mercadería correspondiente al B/L N° GOLU1TJCALo1.
- 41.- En consecuencia, en virtud de los considerandos precedentes, corresponde declarar responsable a APM del faltante de mercadería reclamado por TRANSOCEANIC; no obstante, la cuantía de éstos deberá ser determinada por consenso entre las partes o en la vía arbitral o judicial conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN²⁴;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 01 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A en el expediente N° APMTC/CL/282-2016; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto al faltante a la mercadería amparada en el Bill of Lading N° GOLU1TJCALo1, descargada de la nave MN GOOD LUCK I, de propiedad de COMASA S.A., cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

²⁴Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 165-2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.-DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**